



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE GOMEZ DIAZ C.C. 72.270.280
DEMANDADA:	SANDRA LORENA HERNANDEZ MIRANDA C.C. 1.048.281.493
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00291-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado con escritos del apoderado judicial de la pasiva, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.  
Soledad, 20 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa registro civil de matrimonio indicativo serial No. 04866925, en el que se consigna en la sección denominada “PROVIDENCIAS”, que mediante escritura pública No. 290, emitida por la Notaría Primera de Soledad el 30 de enero del 2019, los cónyuges resolvieron el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

El artículo 12 del C.G.P., dispone que cualquier vacío en las normas procesales de ese estatuto, se llenará con las normas que regulen casos análogos, pues bien, la Corte constitucional en Sentencia T – 204 del 2013, señaló que:

*“Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.*

*Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En consecuencia, **hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión**”* (negrillas fuera de texto).



El presente asunto corresponde a una demanda de divorcio contencioso, mediante la cual el señor Álvaro Enrique Gómez Díaz pretende se decrete el del matrimonio civil, contraído con Sandra Lorena Hernández Miranda.

Ahora bien, conforme la escritura pública No. 290 del 30 de enero del 2019, emitida por la Notaría Primera de Soledad, los cónyuges convinieron el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, es decir, el objeto jurídico del presente proceso dejó de existir desde ese momento, en otras palabras, la controversia planteada en este trámite, se agotó a través de la vía notarial.

Lo anterior, genera la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, en razón a que las mismas perecieron con la decisión del Notario Primero de Soledad, en consecuencia, esta sede judicial carece de materia sobre la cual resolver.

Por lo anterior, se concluye que en este caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, en atención que desaparecieron los supuestos que sustentaron la demanda. Además, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los dineros por concepto de cesantías consignados en la administradora de fondos Porvenir, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso de Divorcio Contencioso, por configurarse la carencia actual de objeto por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los dineros por concepto de cesantías consignados en la administradora de fondos Porvenir, de propiedad de Sandra Lorena Hernández Miranda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 26 de octubre de 2021  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**SICGMA**